



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GARCIA E INVERSIONES 707883 S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00284**, informándole que la audiencia programada anteriormente no se realizó por solicitud de suspensión de una de las partes. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a **REPROGRAMAR** la hora de las **4:00 pm** del día **DIECISIETE (17) de MAYO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00158
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO:	CAFESALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES
DEMANDADO:	SALUDCOOP EN LIQUIDACION S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS
DEMANDADO:	INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO-IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAMIRO URBINA DELGADO
INSTALACIÓN	
EL DESPACHO DECIDE SUSPENDER LA AUDIENCIA DEBIDO A QUE LA CONECTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE, NO GARANTIZA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA Y QIE SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS. SE FIJA NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 24 DE MAYO DEL 2022 A LAS 9:00 AM. Esta decisión de notifica en estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00086-00
ACCIONANTE: ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO
ACCIONADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la que se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana y el mínimo vital y móvil. Con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Expone que sufrió un accidente de tránsito en un vehículo el cual tenía el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con la Aseguradora Previsora Seguros.
- Que fue atendida en la clínica Santa Ana, y como prueba de ello aporta historia clínica.
- Informa que el día 23 de marzo de 2022 solicitó respetuosamente a la Aseguradora Previsora Seguros que cancelara un salario mínimo legal mensual vigente a la junta regional de calificación de invalidez para que le fuera determinada su pérdida de capacidad laboral para obtener la correspondiente indemnización.
- Que dicha solicitud fue resuelta mediante oficio No. 2022-CE-0214060-0000-01 suscrito por la Gerente de Indemnizaciones Soat, vida y AP de Previsora Seguros, donde le informan que es necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se negaban a cancelar el monto para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander la calificara.
- La accionante explica que no posee recursos para asumir el costo de los honorarios de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por este motivo, mediante petición solicitó a la aseguradora PREVISORA S.A. que cancelara dicho examen.
- Por ultimo, expresa que considera vulnerados por parte de la accionada sus derechos fundamentales amparados por la constitución, al no querer cancelar a la Junta de Calificación de Invalidez los honorarios que son por el valor de un salario mínimo legal

mensual vigente, con el fin de que se me determine la pérdida de capacidad laboral y pueda adquirir la indemnización.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, asumir el costo de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que ésta practique el examen de pérdida de capacidad laboral, y con éste solicitar la indemnización por incapacidad permanente que ampara el SOAT.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de abril de 2022, ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allega respuesta, donde manifiesta que la acción de tutela es improcedente debido a que el pago de obligaciones litigiosas originadas en convenios de contenido económicos “escapa al ámbito propio de la acción de tutela”, lo cual, torna de improcedente el mecanismo excepcional. Por lo cual, invitan a la accionada a iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, por ser la competente.

Asi mismo, afirman que dicha Compañía de Seguros, asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la parte demandante, para lo cual, se exhorta al extremo activo, a remitir al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, la documentación requerida (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación) una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro, lo cual, no ha sido acreditado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, más aún, este tipo de asuntos, no pueden trasladarse al juez constitucional, para evadir los mecanismos legítimos establecidos por el legislador.

Que el dictamen de calificación requerido por parte accionante será expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que el dictamen emitido por La Previsora tendrá plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

No obstante, conminan a la señora ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO, a que agote el proceso de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante, además de demostrar la ocurrencia del siniestro conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”

Finalmente, piden dar por no acreditada la violación a derecho constitucional fundamental alguno de la parte actora, en la medida que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, nunca negó la realización del examen de perdida de capacidad laboral, por lo cual, no existe una acción u omisión vejatoria de garantías fundamentales, por consiguiente, no se configura el presupuesto esencial establecido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Magna, ergo, necesariamente debe declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** en respuesta allegada, argumentan que no se entiende por qué el despacho vincula como litisconsorte

necesario a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pues, dicha entidad, nada tiene que ver con las peticiones.

La parte accionante en ningún momento demuestra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, estuviere violando alguna clase de derecho fundamental. Así mismo, No se avizora derecho alguno de los reclamados por el demandante a cargo de la entidad, razón por la cual la parte accionante no tiene fundamentos legales en la presente acción contra la Junta Regional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. vulneró el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no acceder a la petición del accionante del pago de la totalidad de los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N.S, con el fin de que se practique el examen de Perdida de Capacidad Laboral.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO**, en nombre propio por la

defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4 El derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra: “El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En relación al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como:

“...El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4.5. La seguridad social como derecho fundamental

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo

del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.6. REGULACION SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la entidad accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha

vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no acceder a la petición invocada por la accionante de realizar el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que esta última le practique el examen de calificación por discapacidad laboral.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que la señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO** sufrió accidente de transito mientras se movilizaba en su motocicleta tras colisionar con otro vehículo ciclomotor y quien fue atendida en la Clínica Santa Ana el 01 de octubre de 2021; evidenciándose también que los gastos fueron asumidos por el SOAT PREVISORA S.A.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060 7

Historia Clínica N° 60409501

HOJA DE ADMISIÓN

COMPROBANTE DEL RECIBIDO DEL USUARIO

FACTURA No.

ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO

Documento: CC 60409501

Fecha Nacimiento: 08 Aug 1976

Edad: 45 Años

Sexo: Femenino

Pertenencia Étnica: Otros

Dirección: CALLE 4A 11A - 127 MONTEBELLO I

Lugar de Residencia: LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

Estado Civil: Union Libre

Ocupación: Empleado

Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales

Teléfono: 3136606447

No. Ingreso: 1052744

Acompañante: ELIANA AMAYA

Teléfono: 3157207996

ENTIDADES RESPONSABLES DE LA CUENTA

Pr

EMPRESA

PLAN

TIPO DE AFILIACIÓN

NIVEL

1 LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

SOAT LA PREVISORA

Otro

Sin Definir

DATOS DEL INGRESO

Fecha Ingreso: oct. 01 2021

Tipo de Atención: Hospitalización Programada

Servicio Ingreso: General Adultos

Ubicación: URGENCIAS TRAUMA

Médico: KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO

Usuario Creación: KAREN YELITZA HORMIGA ALVAREZ

Observaciones:

AMBULANCIA RE0666//SEGUNDA LINEA DE PAGO SANITAS //REPORTE DE SIRAS e1ba179ae703342c

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Fecha del Evento: oct. 01 2021 09:08 a. m.

Dirección de Ocurrencia: DIAGONAL SANTANDER CON AVENIDA BARRIO POPULAR

Descripción del Evento:

SE DESPLAZABA POR LA VIA COMO CONDUCTORA DE LA MOTICLETA DE MARCA KYMCO DE PLACA NIS30D CUANDO COLISIONA CON OTRA MOTOCICLETA OCASIONANDOLE CIADA GOLPES Y LESIONES

Nombre del Conductor: ELVIRA JOHANA AMAYA DELCASTILLO

Documento: 60409501

Teléfono: 3136606447

Placa del Vehículo: NIS30D

Marca: KYMCO

Tipo de Servicio: Particular

Paciente

C.C.

Responsable

C.C.

Confirmo como paciente ó responsable del paciente, que recibí a satisfacción los servicios prestados en esta atención por la Clínica Santa Ana y facturados mediante el presente título valor; Por lo cual firmo este documento

Con lo anterior, se evidencia que mediante derecho de petición del 23 de marzo de 2022, la señora Elvira Johana Amaya del Castillo, solicitó de manera respetuosa ante la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debido a que ella no contaba con los recursos económicos para poder cancelar dichos honorarios; esto con el fin de acceder a la Indemnización correspondiente.

Por su parte, dicha aseguradora mediante respuesta del 30 de marzo de 2022 le informa que es necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la indemnización correspondiente y que se negaban a cancelar el monto para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander la calificara. Por tal razón, interpuso la presente acción de tutela.

Es de recordar que, el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, dicha protección incluye la indemnización por incapacidad permanente, establecida en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que

6

reza, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, este despacho considera, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por la Junta de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Frente a los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sus decisiones ha señalado que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, el Despacho procederá a evaluar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho en cabeza de la víctima del siniestro.

El Sistema General de Seguridad Social estableció un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso; y atendiendo a que se trata de una reparación que es indispensable para evitar que persista en el tiempo un estado de disminución de la capacidad física en que pueda encontrarse la persona, se hace procedente pues ello permite dar por cumplido el principio de subsidiariedad y teniendo en cuenta que la negativa a cancelarlo es de marzo de 2022, la tutela interpuesta en el mes siguiente cumple el principio de inmediatez.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional se refiere a que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante y que a través del decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, se extendió este deber al aspirante a beneficiario,

con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

La Corte estableció que trasladar la carga inicial al aspirante a beneficiario, a pesar de la oportunidad del reembolso, contraría preceptos constitucionales y en consecuencia procedió a aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad al desconocer esta la garantía de la seguridad social; concluyendo que al corresponder la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito a la aseguradora del **SOAT**, y siendo la calificación de incapacidad un requisito para adelantar la indemnización, la aseguradora no puede obstaculizar el procedimiento de la misma negándose a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando el aspirante a beneficiario no se encuentra en capacidad económica para asumirla, por cuanto constituye una vulneración del derecho fundamental del accionante a la seguridad social.

Entonces, este despacho, considera que la negativa de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO**.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia se ordenará a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a la señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a la señora **ELVIRA JOHANA AMAYA DEL CASTILLO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00085-00
ACCIONANTE:	DARLEY PRIMICIERO MEZA representado por el agente oficioso CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA.
ACCIONADO:	COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CÚCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA** actuando como agente oficioso de **DARLEY PRIMICIERO MEZA** en contra de **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CÚCUTA, ADRES** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, al de igualdad, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **DARLEY PRIMICIERO MEZA** padece de diabetes y se encuentra afiliado a EPS **COOSALUD** en Cúcuta, bajo el régimen subsidiado.
- Que desde hace más de tres meses solicitó a la Droguería popular/ Ladmedis de Cúcuta, con su fórmula de código de habilitación No. 540010244201 del 23 de octubre de 2021 emitida por consulta externa en la IPS **PROMONORTE** en donde se le prescribió para 3 meses su tratamiento de 180 grajeas denominadas **METFORMINA Y SITGLIPTINA 850/50 MG**, tabletas recubiertas de liberación prolongada.
- Que a la fecha no se le ha entregado la totalidad de la primera formula, ni las restantes para completar el tratamiento incluso vino la segunda fórmula y tampoco se le entregó sus medicamentos, a pesar de las varias solicitudes de entrega y visitas que realizó el accionante.
- Por lo que solicita a quien corresponda, que dentro de un término legal le suministren las tabletas faltantes y se le otorgue atención integral.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, al de igualdad presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a **COOSALUD E.P.S. EN CUCUTA., DROGUERIA POPULAR**

/PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CUCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER que entreguen los medicamentos restantes y a su vez le reconozcan atención integral.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 01 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado a **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CÚCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRAODRA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, allegó respuesta e indicó que es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, a su vez tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

En consecuencia, exhortó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo tanto, en ningún caso puede dejar de garantizar la atención, ni retrasarla poniendo en riesgo la vida y saludos de los afiliados.

Por lo que solicita que se desvincule a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS), confirmó que el señor DARLEY PRIMICIERO MEZA, se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud ante la EPS COOSALUD.

Señaló que cuando un usuario está afiliado a una entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado, es obligación de la EPS prestar los servicios de salud, por lo que, el IDS como entidad territorial no presta servicios de salud.

En consecuencia, solicita que se excluya de toda responsabilidad legal al IDS y a su vez, se ordene a COOSALUD EPS cumpla su obligación legal.

La **EPS COOSALUD**, indicó que la entidad realizó los procesos administrativos pertinentes para la autorización y entrega de los servicios requeridos por el paciente, por lo que vía correo electrónico se informó que los medicamentos se encuentran listos para entrega, para que estos sean reclamados en la IPS LADMEDIS.

No obstante, conforma a la solicitud de tratamiento integral solicitó que la pretensión sea negada ante la ausencia de negligencia por parte de la entidad, toda vez, que no es posible el trámite de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales.

En consecuencia, se le indique a la parte accionante que se acerque a la IPS LADMEDIS y retire los medicamentos.

La accionada **DROGUERIA POPULAR (LADMEDIS)** tras ser notificada el día 04 de abril de 2022, según obra en el expediente 04 Avocar AT 2022-00085-00 Notifica Auto Admite AT Oficinos No.1052 al 1057 Las Partes, en el folio 4¹, no respondió al requerimiento.

¹ [04 Avocar AT 2022-00085-00 Notifica Auto Admite AT Oficinos No. 1052 al 1057 Las Partes.pdf](#)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CÚCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida del señor **DARELY PRIMICIERO MEZA**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA, actuando como agente oficioso, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, al de igualdad del señor DARLEY PRIMICIERO MEZA, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, la figura de

carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando ocurre lo siguiente²:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

5.5 TRATAMIENTO INTEGRAL.

La Corte Constitucional ha reconocido para que un juez constitucional ordene tratamiento integral debe verificarse 2 requisitos, tal y como lo expone en la sentencia T-136 de 2021, veamos³:

“para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”

² Sentencia T- 038-2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm>

³ Sentencia T 136-2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-136-21.htm>

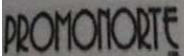
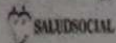
Por lo que, el juez constitucional en principio está impedido para ordenar mandatos futuros e inciertos, sin embargo, se ha venido reiterando por la corte que ante ciertas situaciones y en pro de la vida y salud del afectado se podrá reconocer mediante acción de tutela el tratamiento integral una vez se verifique la negligencia en la prestación del servicio y que existan ordenes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

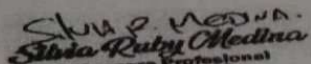
5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **COOSALUD E.P.S. EN CÚCUTA., DROGUERÍA POPULAR /PERTENECIENTE A LADMEDIS EN CÚCUTA, IMSALUD DE CÚCUTA, ADRES y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y la salud del señor **DARLEY PRIMICIERO MEZA**

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Se allegó copia de las ordenes o formulas medicas mencionadas en los antecedentes, según obra en el expediente 01.1 ANEXOS_1_4_2022, 8_35_49pdf⁴. y en el expediente 01.3 ANEXOS_1_4_2022, 8_3608pdf⁵.

 	SALUD SOCIAL S.A.S. Tel. NIT: - FORMULA MEDICA	Sistemas Citisalud 17/02/2022 7:10.37 Pag. 1 2110443				
Atenci3n: PROMONORTE IPS Historia: PROGRAMA RCV		C3digo Habilitaci3n: 540010244201 No Orden: 1				
Paciente:	CC 13497624 DARLEY PRIMICIERO MEZA					
Edad:	53 A 2 M 23 D Sexo: Masculino	Direcci3n: CLL 8B N 1N - 52 TRIGAL DEL NORTE				
Instituci3n:	COOSALUD	Tel3fono: 3117945245				
Ingreso:	CONSULTA EXTERNA	No Cita 1683738 0				
Diagn3stico:	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCI3N DE COMPLICACI3N					
Iqo	Descripci3n	Cant.	Via	Dosis/Frecuencia	T. Tratamiento	C. Far
BD07-2	METFORMINA Y SITAGLIPTINA 850/50 MG TABLETA RECUBIERTA DE LIBERACION PROLONGADA	180	ORAL	1 mg Cada 12 HORAS	3 MES(ES)	0


Silvia Ruby Medina
Enfermera Profesional
C.C. 1090480182
U.P.S.

FIRMA DE QUIEN RECIBE
 NOMBRE:
 DOCUMENTO IDENTIFICACION:

Impreso por : CITAS - PROMONORTE IP:

⁴ [01.1 ANEXOS 1 4 2022, 8 35 49.pdf](#)

⁵ [01.3 ANEXOS 1 4 2022, 8 36 08.pdf](#)

Brownson

Droguería Popular
 Av. 4AE # 5-13 Barrio Popular
 Teléfono: 5940546

Sistema Citalud
 20/10/2021 12:17:30
 Pág. 1

NET: -
FORMULA MEDICA

Lugar Atención: PROMONORTE IPS

Tipo Historia: PROGRAMA RCV

Código Rehabilitación: 5405102M201

No Orden: 1

Paciente:	CC 13407824	DARLEY FRANCISCO MEZA	Fecha:	20/10/2021 12:00am
Edad:	52 A 10 M 33 D	Sexo: Masculino	Oración:	CEL 80 N 14 - 52 TRIGAL DEL NORTE
Empresa:	COOSALUD		Teléfono:	1117945245
Via Ingreso:	CONSULTA EXTERNA	No OIR	1520344	0

Diagnóstico: E11.9 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN

Observaciones:

LADMEDS POPULAR

Código	Descripción	Cent.	Via	Dosis/Frecuencia	T. Tratamiento	G. Pat
A10BDD72	METFORMINA Y SITAGLIPTINA 850/50 MG TABLETA RECUBIERTA DE LIBERACION PROLONGADA	185	ORAL	1 mg Cada 12 HORAS	3 MESES	0

PENDIENTE



FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
 JAIRO ANDRES SUAREZ PALACIOS
 Registro Medico : 1090454126
 MEDICO GENERAL

FIRMA DE QUIEN RECIBE

NOMBRE:

DOCUMENTO IDENTIFICACION:

Impreso por: CITAS - PROMONORTE IPS

Tercer entrega
 06- Enero-2022

2. Que el IDS de Norte de Santander constató que efectivamente el señor DARLEY PRIMICIERO MEZA se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud a EPS COOSALUD, según obra en el expediente o6 RESPUESTA TUTELA.pdf, folio #2⁶.





La salud
es de todos

Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13497604
NOMBRES	DARLEY
APELLIDOS	PRINCIPERO MEZA
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/89
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

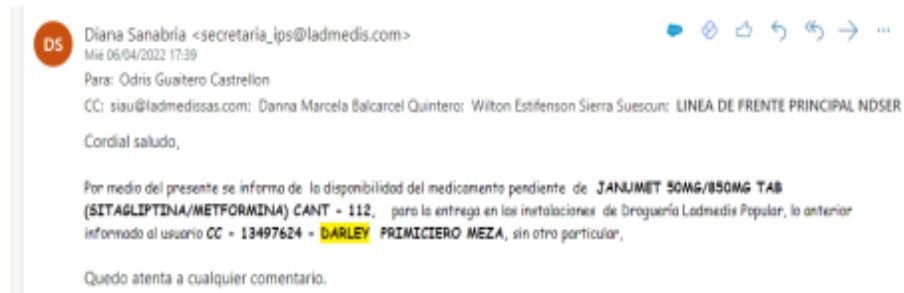
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/04/2016	31/12/2999	ACTIVO CABEZA DE FAMILIA

3. Que COOSALUD, allegó copia del correo enviado al señor DARLEY PRIMICIERO MEZA, en donde se constata que el día 6 de abril del año 2022, se le informó al accionante de la disponibilidad del medicamento, por tal motivo, solicita que se acerque a IPS

6 o6 RESPUESTA TUTELA.pdf

LADMEDIS para reclamar los medicamentos.

En conformidad a lo narrado por la parte accionante, me permito indicar que Coosalud EPS realizó todos los procesos administrativos pertinentes para la autorización y entrega de los servicios requeridos por la paciente, por lo que se autorizó por parte de Coosalud brindar los servicios mediante la IPS LADMEDIS, quien informó que los medicamentos se encuentran listos para entrega.



En este contexto, este despacho procederá a resolver las dos pretensiones del accionante: (i) Entrega de medicamento (ii) Tratamiento integral.

(i) Entrega de medicamentos

Una vez revisada las pruebas aportadas por las partes, se evidenció que se produce la figura de carencia de objeto de la pretensión por hecho superado, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, la accionada COOSALUD EPS informó al accionante la disponibilidad del medicamento solicitado, es decir, se superó la vulneración de derechos fundamentales alegada.

En consecuencia, ante el hecho superado, se declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez, que la pretensión motiva de este acción constitucional ha sido superada.

(ii) Tratamiento Integral

Conforme se explicó en precedencia, la protección del tratamiento integral por vía constitucional es excepcional, debido a que por regla general, no es posible ordenar la tutela respecto a hechos futuros e inciertos; de tal forma que procede cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y

Por lo tanto, es evidente ante lo demostrado por el accionante, la negligencia en cuanto a la demora de manera injustificada del suministro de medicamentos por parte de la EPS COOSALUD, lo que afecta el tratamiento de su enfermedad en la medida que no puede acceder de forma oportuna a los medicamentos que requiere.

bi) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes

Aunque efectivamente en las pruebas allegadas solo se evidencian ordenes emitidas por el médico, estas solo especifican la entrega del medicamento METFORMINA Y SITGLIPTINA 850/50 MG, por un tiempo de tres meses, no se puede demostrar que a futuro se le siga negando la entrega del medicamento toda vez que hasta el momento no se demostró o no existe una orden médica con fórmulas futuras, a su vez, tampoco se demostró la claridad del tratamiento puesto que como se muestra en las pruebas no se demuestra un procedimiento a seguir para la enfermedad que padece el accionante.

Por lo tanto, se negará el tratamiento integral por parte de COOSALUD al señor DARLEY PRIMICIERO MEZA.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta por el señor **CLÍMACON IVÁN PRIMICIERO MESA** actuando como agente oficioso del señor **DARLEY PRIMICIERO MEZA**, respecto a los medicamentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el tratamiento integral al señor **DARLEY PRIMICIERO MEZA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE IVAN ALBA
DEMANDADO:	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00268-00**, informándole que la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**, con fundamento en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, obrando en nombre y representación del señor **JORGE IVAN SILVA**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$5.000.000,00 por concepto de la segunda cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de diciembre de 2.021, acordadas en el acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

2°.-\$5.000.000,00 por concepto de la tercera cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de enero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

3°.-\$5.000.000,00 por concepto de la cuarta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el último día del mes de febrero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

4°.-\$5.000.000,00 por concepto de la quinta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de marzo de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

5°.-\$5.000.000,00 por concepto de la sexta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de abril de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

6º.-Los intereses moratorios generados a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar por las sociedades demandadas en su debida oportunidad y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

7º.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2.021, celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Que las sociedades demandadas sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**, pagaran a la parte demandante seis (06) cuotas mensuales por valor de \$5.000.000,00 cada una, pagaderos la primera cuota el 30 de noviembre de 2.021; la segunda el 30 de diciembre de 2.021; la tercera el 30 de enero de 2.022; la cuarta el último día del mes de febrero de 2.022; la quinta el 30 de marzo de 2.022 y la sexta el 30 de abril de 2.022, a la cuenta de ahorros N° 066870036671 del Banco Davivienda.

Pero según manifestación del apoderado de la parte demandante, las sociedades demandadas cancelaron únicamente la primera cuota, incumpliendo en el pago de las siguientes cuotas causadas y acordadas.

Por lo anterior, es claro que el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021 se encuentra debidamente aprobada, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

Conforme a lo explicado, se considera, que el documento base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, respecto a las cuotas que debían pagarse por las demandadas sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA**, los días 30 de diciembre de 2.021, 30 de enero, 28 de febrero y 30 de marzo de 2.022; de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago teniendo como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

Respecto a la cuota pagadera el 30 de abril de 2022, no se librá mandamiento de pago debido a que aun no se ha hecho exigible el cobro de esta, por no haberse vencido el plazo para su pago.

En lo que se refiere a las costas del proceso ejecutivo no se accederá a las mismas, debido a que éste no es el momento oportuno para pronunciarse sobre las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-LIBRAR orden de pago a favor del señor **JORGE IVAN ALBA**, y en contra de las sociedades **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S. LTDA** y **PROTEVIS LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$5.000.000,00 por concepto de la segunda cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de diciembre de 2.021, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

b) \$5.000.000,00 por concepto de la tercera cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de enero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

c) \$5.000.000,00 por concepto de la cuarta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el último día del mes de febrero de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

d) \$5.000.000,00 por concepto de la quinta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de marzo de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

e) Los intereses moratorios generados a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar por las sociedades demandadas en su debida oportunidad y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

2°.-DECRETAR el embargo y retención previa de las sumas de dinero que posea las partes demandadas posean en cuentas bancarias, corrientes de depósito, CDTs, CDAT, o en cualquier otro tipo de producto que tenga a título de depósito y/o de su propiedad en los bancos señalados en la demanda, hasta cubrir la suma de \$25.000.000. Líbrese los oficios respectivos con las advertencias de Ley.

3°.- NEGAR el mandamiento de pago por concepto de la sexta cuota que las sociedades demandadas se obligaron a pagar el 30 de abril de 2.022, acordadas en el Acta de Conciliación celebrada en este Juzgado el día 3 de noviembre de 2.021.

4°.- NOTIFICAR por estado la orden de pago impartida dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., advirtiéndole a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2018-00218-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARILSE VERGEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00218-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 se dispuso designar como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor YOVANNY RUBEN MIRANDA ROLON (q.e.p.d), a la doctora FERNANDA CRUZ CALLEJAS, sin que se evidencie que se envió la correspondiente comunicación para tal fin. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho ordenar que por secretaria se remita a la Dra. FERNANDA CRUZ CALLEJAS, la designación que se le hiciera como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor YOVANNY RUBEN MIRANDA ROLON. Líbese el correspondiente oficio. Advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00366-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES SECCIONAL CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00366-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación realizada por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES SECCIONAL CUCUTA, QUIEN DIO CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, descontando el día 04 de diciembre de 2019 que hubo cese de actividades programado por Asonal Judicial, por lo tanto se encuentra pendiente de programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES SECCIONAL CUCUTA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ** para actuar como apoderada principal del demandado **UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES SECCIONAL CUCUTA**

2º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ** a nombre del demandado **UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES SECCIONAL CUCUTA**

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día DOCE (12) de MAYO de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00129-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: OSSINGRIND CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00129**, informándole que la audiencia programada anteriormente, no se realizó debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante el Acuerdo N° 204 de 2011, suspendió los términos como consecuencia de los escrutinios electorales, en los cuales la titular del Despacho estaba designada como clavera, dentro de las respectivas comisiones.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a **REPROGRAMAR** la hora de las **4:00 pm** del día **Diecisiete (17) de MAYO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL PIÑEREZ GOMEZ
DEMANDADO: EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA Y SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00014-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación y programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA Y SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

- 1° RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER OQUENDO DONADO** para actuar como apoderada principal del demandado **EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA**
- 2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **FRANCISCO JAVIER OQUENDO DONADO** a nombre del demandado **EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA**
- 3° RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES** para actuar como apoderada principal del demandado **SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES** a nombre del demandado **SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A.**

5° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 am** del día **DOCE (12) de MAYO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO